



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2020

**ANA JACOBA GIL ALZÁTE contra FAMISANAR EPS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Ana Jacoba Gil Alzate en contra de Famisanar EPS, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la sociedad Fuller Mantenimiento S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y a la salud.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que actualmente tiene 41 años y es madre soltera de 2 hijos, los cuales, dependen económicamente de ella junto a su nieta.

Reseñó que no tiene bienes propios, no recibe rentas, pensión ni ayuda económica de ningún familiar ni por el Estado, por lo que desde hace 4 meses se encuentra en mora en los pagos de los cánones de arrendamiento.

Manifestó que ingresó a trabajar para la empresa Fuller Mantenimiento S.A. desde el 8 de marzo de 2014 para ejercer labores de servicio de aseo y mantenimiento general para los sitios encomendados, especialmente clínicas y hospitales.

Adujo que el 15 de julio de 2018 sufrió un accidente que le ocasionó una fractura en el radio *"hueso del antebrazo derecho"* y la práctica de una cirugía que a la fecha no le ha permitido una mejora, por el contrario, siente que cada día se ha vuelto mas dolorosa y compleja la posibilidad de recuperar la funcionalidad del brazo y la mano derecha.

Indicó que pese a las terapias y medicamentos los dolores han sido constantes y sin mejoría y que su brazo y mano perdieron toda la funcionalidad por lo que debe acudir a ayuda de un tercero para realizar actividades diarias como peinarse, vestirse, preparar alimentos y sobre todo no ha podido trabajar, por lo que se le realizó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual arrojó el 18.20% de PCL origen común con fecha de estructuración el 18 de diciembre de 2019.

Informó que, desde la fecha del accidente se le han generado incapacidades de manera continua, siendo la última hasta el 10 de agosto de 2020 y que las incapacidades del 15 de julio de 2018 hasta el 10 de enero de 2019 fueron pagadas por la EPS Famisanar, las incapacidades del 11 de enero de 2019 hasta el 5 de enero de 2020 fueron reconocidas y pagadas por el fondo



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

de pensiones Porvenir; sin embargo desde el 6 de enero del año en curso, la EPS no ha querido realizar el pago pese a que las mismas fueron radicadas.

Finalmente, indicó que requiere que la EPS le pague las incapacidades adeudadas desde el 5 de enero de 2020 para suplir su mínimo vital y que el acudir a otro medio de defensa como lo sería la demanda ordinaria laboral se demoraría mucho tiempo, lo que haría más gravosa su situación.

### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante quien actúa a través de apoderada, pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y a la salud y, en consecuencia, pide que se ordene a las accionadas que paguen las incapacidades generadas desde el 5 de enero hasta el 10 de agosto de 2020 junto con las demás que se sigan generando.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 27 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a las accionadas con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

### **Informes rendidos**

La **AFP Porvenir** a través de su representante legal judicial señaló que la accionante no tiene derecho a ninguna prestación económica dado que las incapacidades generadas entre el día 181 hasta el día 540, esto es, desde el 11 de enero de 2019 hasta el 5 de enero de 2020 por enfermedad de origen común fueron reconocidas y pagadas por esa sociedad de conformidad a lo señalado en la Ley 1753 de 2015.

Indicó que de conformidad al dictamen de PCL por parte de Seguros de Vida Alfa S.A. se determinó que la actora tiene un 18.20% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración 18 de diciembre de 2019, por lo que no tiene derecho a acceder a la pensión de invalidez dado que el puntaje fue inferior al 50% y que de conformidad a la Ley 1753 de 2015 el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, deben ser pagados por la EPS.

Finalmente pidió declarar improcedente la tutela y solicitó que se ordene a la EPS reconocer y pagar las incapacidades generadas a favor de la accionante con posterioridad al día 540.

**Famisanar EPS** a través de su Director de Operaciones Comerciales señaló que la accionante se encuentra vinculada con esa EPS en estado activo en el régimen contributivo y que presenta incapacidades continuas desde el 15 de julio de 2018 hasta el 11 de julio de 2020 para un total de 728 días y que cumplió los 180 días el 10 de julio de 2019 y el día 540 el 5 de enero de 2020.

Reseñó que para reconocer las incapacidades posteriores al día 540, es necesario que la usuaria allegue la documentación que fue apoyada en el Decreto 1333 de 2018, por lo que debe allegar



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

el certificado de pago de incapacidades emitido por el fondo de pensiones, carta del fondo de pensiones donde remite el caso a la EPS y la calificación de la pérdida de capacidad laboral obligatoriamente.

Por otro lado, solicitó declarar improcedente la tutela dado que no es el mecanismo para solicitudes de índole económico.

La sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** a través de su representante legal señaló que de conformidad a los criterios legales y jurisprudenciales, el pago de las incapacidades que superan los 540 días debe estar en cabeza de la EPS e hizo énfasis en que ha cumplido a cabalidad con sus deberes como empleadora, pues pagó los aportes en seguridad social en debida forma y ha mantenido el vínculo laboral con la accionante por lo que no ha vulnerado ninguna de las garantías fundamentales de la promotora.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

De acuerdo con la Carta Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción y el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadores de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### **Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de Incapacidades médicas.**

En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas que se generan en ejecución de un contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o alguna otra actividad independiente, es oportuno señalar que aun cuando estas reclamaciones no pueden ser ventiladas por esta vía excepcional, toda vez que existe el trámite procesal correspondiente al proceso ordinario ante el juez laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este mecanismo puede ser procedente en la medida en que tales pagos constituyen un medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud, se ha visto reducida en su capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, por lo que a partir de allí puede garantizarse no solo su derecho a la salud, sino su mínimo vital.

En otras palabras, como el pago de incapacidades médicas sustituye al salario o la remuneración mensual durante el tiempo en que un trabajador permanece retirado de sus actividades económicas por enfermedad debidamente certificada, estas se convierten no solo en una garantía para el estado de salud de esta persona, quien puede recuperarse satisfactoriamente como lo exige la dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales, sino que se convierten en el sustento económico propio y el de su familia (C. C., T-140 de 2016 y T-200 y T-401 de 2017). De allí que, cuando existe una negación del pago de incapacidades o una dilación o demora injustificada en sus pagos, lo más probable es que como se afecta gravemente la condición económica de un trabajador, sea dependiente o independiente, la acción de tutela sea el mecanismo más adecuado para obtenerlas y, por lo tanto, lo que sigue es que se estudie de fondo de la controversia, a fin de determinar la vulneración invocada.

### **Régimen legal de incapacidades**

Lo primero que debe resaltarse es que el Sistema de Seguridad Social Integral, para el caso de enfermedades o accidentes de origen común, tiene dispensado una protección que garantiza precisamente el derecho fundamental a la salud y al mínimo vital de sus afiliados, que consiste en distribuir el pago de las incapacidades de origen común que se causan a favor de los trabajadores, de la siguiente manera: *i)* si la incapacidad abarca hasta 2 días, su reconocimiento y pago debe estar a cargo del empleador según el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999; *ii)* si la incapacidad abarca entre el día tercero y el día 180, es la EPS quien debe asumir esta prestación económica a través de un auxilio (artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012); *iii)* si la incapacidad abarca entre el día 181 y 540, el pago de la incapacidad está a cargo de la entidad administradora de pensiones a través de un subsidio, acorde con la facultad que se le concede por parte de la legislación, de postergar la calificación de invalidez hasta el por el término de 360 días adicionales a los primeros



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

180 días, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, al tenor del artículo 142 del Decreto 19 de 2012; y **iv)** si se trata de las incapacidades correspondientes a los días 541 y subsiguientes, se deben reconocer bajo los siguientes criterios:

- a) Antes de la promulgación del Decreto 1333 del 27 de julio de 2018:** en aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el análisis realizado por la Corte Constitucional en Sentencia T-144 de 2016, estas deben ser asumidas por la respectiva EPS, entidad que podrá recobrar, a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, que entró en operación a partir del 1º de agosto de 2017, conforme al Decreto 546 de 2017, que reformó el Decreto 1429 de 2016 y la Circular No. 1 del 31 de julio de 2017 (C.C., T-401 de 2017 y T-218 de 2018).
- b) Después de la promulgación del Decreto 1333 del 27 de julio de 2018:** Corresponde a las EPS o EOC, de conformidad con lo regulado en el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, que sustituyó el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016.

### Caso en concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y a la salud de Ana Jacoba Gil Alzate hay lugar a ordenar a las accionadas que paguen las incapacidades generadas desde el 5 de enero hasta el 10 de agosto de 2020 junto con las demás que se sigan generando.

Con la documental aportada por la apoderada de la accionante el Despacho encuentra que en efecto ha estado incapacitada desde el 15 de julio de 2018 hasta el 10 de agosto de 2020<sup>1</sup>, así mismo se pudo corroborar que Famisanar EPS reconoció y pagó las incapacidades desde el 15 de julio de 2018 hasta el 10 de enero de 2019 y que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir reconoció y pagó las incapacidades generadas desde el 11 de enero de 2019 hasta el 5 de enero de 2020<sup>2</sup>.

Por otra parte, se corrobora que la actora fue calificada por Seguros de Vida Alfa, quien, mediante dictamen del 13 de febrero de 2020, estableció que la señora Gil Alzate cuenta con una PCL que asciende al 18,20% de origen común, contra el cual fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación el 26 de febrero del año en curso<sup>3</sup>

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del pago de las incapacidades generadas desde el 5 de enero hasta el 10 de agosto de 2020, observa el Despacho que si bien, en las referidas incapacidades no se indicó específicamente sobre qué patología es, lo cierto es que, en los informes recibidos

<sup>1</sup> Ver expediente de tutela folios 24 a 27 y 33 a 67.

<sup>2</sup> Ver expediente de tutela folios 16 a 19.

<sup>3</sup> Ver expediente de tutela folios 20 a 21.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

por las encartadas, no se desvirtuó lo señalado por la accionante al manifestar que ha sido incapacitada de manera continua por los dolores que le persisten por la «fractura en el radio» y que se le dificulta el ejercer sus labores cotidianas como lo es el trabajar; así mismo, que es madre cabeza de hogar, la cual no cuenta con ingresos adicionales.

Esto significa que nos encontramos ante una persona que se encuentra en especiales condiciones, frente a la cual es viable hacer el análisis constitucional correspondiente, en aras de resolver si se está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, al no realizarle el pago de las incapacidades que se le causaron desde el 5 de enero hasta el 10 de agosto de 2020, por lo que su demora podría constituir un perjuicio para su calidad de vida.

Por otra parte, el Despacho no puede pasar por alto lo manifestado por Famisanar EPS al señalar que para acceder al pago de las incapacidades superiores a 540 días, la promotora debe allegar una serie de documentos para que la misma sea reconocida.

Frente a ello, el Despacho advierte si bien Famisanar EPS indicó que debía la actora debía allegar el certificado de pago de incapacidades emitido por el fondo de pensiones, carta del fondo de pensiones donde remite el caso a la EPS y la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que dicha documental ya había sido entregada a la EPS el 6 de marzo de 2020<sup>4</sup>, por lo que no es de recibido para el Despacho que la EPS exija a la accionante que allegue una documental que claramente ya fue radicada, imponiéndole una carga documental que impide el pago efectivo del subsidio de incapacidad al que tiene derecho la aquí accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta el precedente legal que señala que las incapacidades posteriores al día 540 deben ser asumidos por la EPS y la acreditación de la situación especial en que se encuentra la actora, el Despacho, atendiendo que la EPS afirmó que dicho pago está en su cabeza pero que la accionante debe allegar la documental descrita en el párrafo anterior, ordenará a Famisanar EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, pague a la señora Ana Jacoba Gil Alzate las siguientes incapacidades:

NUMERO	INICIA	TERMINA	DIAS	DIAGNÓSTICO	DIAS A PAGAR LA EPS
7377521	22/12/2019	20/01/2020	30	R522	<b>15 DIAS/ AFP PAGÓ</b> HASTA EL 05/01/2020
7425249	21/01/2020	19/02/2020	30	R521	30
7504150	20/02/2020	20/03/2020	30	R521	30
7558646	23/03/2020	29/03/2020	7	R521	7
7558648	30/03/2020	28/04/2020	30	R521	30
7569038	29/04/2020	28/05/2020	30	S525	30
7611017	29/05/2020	27/06/2020	30	S525	30
7595807	28/06/2020	1/07/2020	4	R490	<b>DISFONÍA- 2 DIAS</b>
7599010	2/07/2020	11/07/2020	10	S525	10
FL. 36 EXP TUTELA	12/07/2020	10/08/2020	30	S525	30

<sup>4</sup> Ver expediente de tutela folio 27



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En este punto, valga la pena resalta que si bien la incapacidad 7377521 se encuentra por 30 días, lo cierto es que el fondo de pensiones pagó una parte de esta, por ello de los 30 días señalados, la EPS deberá pagar 15 días de esta incapacidad.

Ahora, frente a la incapacidad 7595807 como se trata de 4 días por el diagnóstico de “*disfonía*”, que es una patología totalmente diferente por la que la accionante ha venido siendo incapacitada, le corresponderá pagar los dos primeros días al empleador y los dos restantes por la EPS dado que de conformidad con el precedente legal, las incapacidades generadas desde el día 3 hasta el 180 debe ser asumidas por la EPS.

Así mismo, el Despacho ordenará a la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión pague a la accionante la incapacidad 7558644 que inició el 21 y terminó el 22 de marzo de 2020 para un total de 2 días por la patología J00X la cual consiste en una “*Rinofaringitis aguda*”.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pago de incapacidades futuras, el Despacho la negará dado que conforme a la jurisprudencia constitucional, se trata de una pretensión sobre hechos futuros e inciertos, de los cuales desconoce esta sede judicial no puede presumir su incumplimiento.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental del mínimo vital de la señora **Ana Jacoba Gil Alzate** vulnerado por **Famisanar EPS** y la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Famisanar EPS** a través de su representante legal Elías Botero Mejía y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión pague a la señora Ana Jacoba Gil Alzate las siguientes incapacidades:



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

NUMERO	INICIA	TERMINA	DIAS	DIAGNÓSTICO	DIAS A PAGAR LA EPS
7377521	22/12/2019	20/01/2020	30	R522	15 DIAS/ AFP PAGÓ HASTA EL 05/01/2020
7425249	21/01/2020	19/02/2020	30	R521	30
7504150	20/02/2020	20/03/2020	30	R521	30
7558646	23/03/2020	29/03/2020	7	R521	7
7558648	30/03/2020	28/04/2020	30	R521	30
7569038	29/04/2020	28/05/2020	30	S525	30
7611017	29/05/2020	27/06/2020	30	S525	30
7595807	28/06/2020	1/07/2020	4	R490	DISFONÍA- 4 DIAS
7599010	2/07/2020	11/07/2020	10	S525	10
FL. 36 EXP TUTELA	12/07/2020	10/08/2020	30	S525	30

**TERCERO: ORDENAR** a la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** a través de su representante legal César Augusto Contreras Florián y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión pague a la accionante los dos primeros días de la incapacidad 7595807 y los dos días que reporta la incapacidad 755864, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: PREVENIR** a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NEGAR** la pretensión de pago de incapacidades futuras de conformidad a lo expuesto

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**OCTAVO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por estado n.º 71 del 12 de agosto de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ca7acf21b150a8e9c12c992d01e7e925a816ff03d961f340fa12b08d6d3f9**  
Documento generado en 11/08/2020 03:45:45 p.m.